

Año: 2022

Expediente: 16147/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

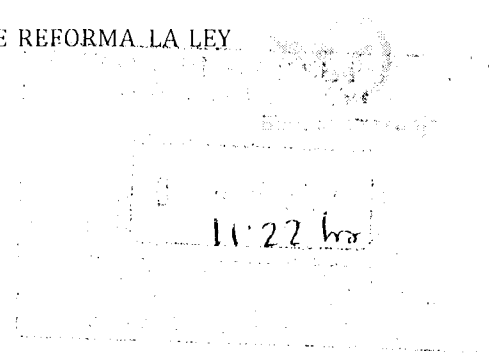
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la Fracción II BIS al artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suplantación de identidad está creciendo alarmantemente en toda la República, el aumento de este crimen es vertiginoso llegando a ser uno de los delitos de mayor crecimiento en México y en el mundo en los últimos años.

El delito de robo de identidad, ya se encuentra tipificado en algunos Estados de la República Mexicana como Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas. El robo o suplantación de identidad se puede definir como la "recopilación de información relativa a la identidad de una persona con el fin de obtener un fraude identitario, prescindiendo del hecho de que la víctima sea una persona viva o fallecida...por lo tanto consiste en la apropiación indebida de la identidad o de cualesquiera otros datos personales (fecha de nacimiento, domicilio, claves bancarias, contraseñas de acceso a redes, etcétera)".

Al efecto, a manera de ejemplo el Código Penal del Estado de Nuevo León señala que en su artículo 444 que “comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona...”

La gran revolución tecnológica que actualmente vivimos, nos ha otorgado grandes avances tecnológicos en años recientes, sin embargo, con la diversificación del uso de medios digitales para realizar compras y pagos de bienes y servicios, mucha de nuestra información se almacena, procesa o transmite en formato digital, lo cual ha detonado el aumento exponencial de la delincuencia cibernética.

La población que utiliza internet también va en aumento en nuestro país, al efecto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboran anualmente la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), la cual revela que en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más.

Ahora bien, en relación a la identidad como un derecho humano debemos señalar que uno de los derechos humanos básico es el derecho a la identidad de las personas, en virtud de que constituye el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y obligaciones y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, condición necesaria para la dignidad individual y colectiva de los seres humanos.

A pesar de ser reconocido como derecho humano por diversos tratados internacionales desde hace tiempo, en nuestro país, fue hasta hace pocos años que el concepto de identidad se plasmó en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, en el artículo cuarto constitucional, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de este derecho.

A pesar de lo fundamental de este derecho, el Estado mexicano no ha sido capaz de garantizar su protección, entre otras cosas, por la negligencia de los trabajos de inteligencia de la policía cibernética y debido a que el robo de identidad no se encuentra bien legislado.

En este punto conviene mencionar que en la mayoría de los delitos de robo o suplantación de identidad no existen responsables, culpables, detenidos y generalmente la víctima aparte de ser vulnerada en el aspecto moral debe enfrentar una serie de consecuencias jurídicas y económicas derivadas de este delito, por lo que muchas veces ésta es revictimizada por autoridades e instituciones de banca y crédito.

Por otra parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) informa que el robo de identidad es un método de fraude en el cual una persona obtiene, transfiere, utiliza o se apropia de manera indebida de los datos personales de otra sin su autorización, usualmente para cometer un fraude o delito. Datos proporcionados por la Condusef señalan que, durante los primeros cinco meses de 2021, se recibieron en dicha institución ocho mil 102 controversias por fraudes cibernéticos, lo cual, es superior en 89 por ciento de las quejas recibidas en 2020, año de la pandemia cuando se presentaron cuatro

mil 284 denuncias y, es 99 por ciento superior a 2019, cuando registró cuatro mil 61 quejas por fraude cibernético.

La identidad la constituyen los datos personales, tales como: nombre, teléfono, domicilio, fotografías, huellas dactilares, números de licencia y de seguridad social, incluyendo información financiera o médica, credenciales de identificación, así como cualquier otro dato que permita identificar a una persona. En muchos casos el ladrón de identidad utiliza la información ilegalmente adquirida para contratar productos y servicios financieros, para transferir recursos de las cuentas a nombre de la víctima a un tercero, o también para hacer compras.

La forma de operar de los delincuentes es haciéndose pasar como personal del Banco de la víctima y solicitan los datos por llamada telefónica, mensaje de texto, correo e incluso redes sociales, diciendo que la víctima es acreedor a un premio o beneficio, o bien que quieren validar una operación que supuestamente realizó. Para ello solicitan datos como: Nombre, teléfono, domicilio, números de tarjetas de crédito y cuentas bancarias, tu nip, los números de seguridad de tus tarjetas, nombres de usuario y contraseñas de tu banca en línea, entre otros.

En este punto se debe hacer la precisión de dos aspectos que se suscitan con la suplantación de identidad, el primero es que la víctima de este delito recibe múltiples afectaciones, en primer lugar por ser víctima del delito recibe una vulneración a su esfera jurídica, sin embargo, conjuntamente con lo anterior es objeto de un desprestigio en su historial crediticio, es objeto de la incesante cobranza extrajudicial, y finalmente es objeto de procesos litigiosos de cobranza, todo lo mencionado siendo un ciudadano inocente, sin haber cometido falta alguna ni transgredir el derecho de nadie.

Es bien sabido que el objeto real de la suplantación de identidad es obtener una ganancia ilícita (fraudulenta), en perjuicio de las instituciones crediticias. Ahora bien, la realidad es muy diferente a lo que en derecho debería suceder, pues la víctima de suplantación de identidad se ve inmerso en problemas de cobranza de compras o contrataciones que no realizó, sin embargo, a las instituciones de crédito poco les importa esta circunstancia, pues se lanzan con todo a tratar de realizar la cobranza contra la víctima del delito de robo de identidad, primero con una férrea cobranza extrajudicial, hasta que la cuenta aumenta considerablemente, después proceden por la vía judicial en contra del patrimonio de la referida víctima.

Es cierto que en la actualidad se encuentra tipificado, como ya se mencionó el delito de suplantación de identidad en algunas entidades, pero los efectos derivados de este delito no se encuentran regulados, lo que provoca que la víctima del delito vuelva a ser victimizada por autoridades y particulares. Otra circunstancia relevante es que este tipo de delitos generalmente no son resueltos por las autoridades investigadoras.

Por lo anterior tenemos que la suplantación de identidad se realiza para posteriormente con la identidad que robaron realizar fraudes a través de compras o contrataciones de bienes o servicios a nombre de la víctima, de tal forma que el robo de identidad y el fraude están íntimamente vinculados y los dos delitos son cometidos por el mismo delincuente u organización criminal.

Lo idóneo sería que a la par de la denuncia de suplantación de identidad, las instituciones crediticias afectadas, también denunciaran el fraude cometido por los delincuentes que robaron la identidad de la víctima, pero esto no sucede así. La presente iniciativa pretende poner orden en este aspecto, al delimitar claramente la responsabilidad de cada quien en este complejo asunto. Hasta ahora no se ha abordado este tema en nuestra legislación federal y se deja a merced de las

instituciones de crédito o casas comerciales y similares, a las víctimas de este lamentable delito, quienes no tienen defensa contra esta cobranza injustificada.

Por lo que se propone establecer en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la determinación de la autoridad investigadora competente de que sí se configuró el delito de robo de identidad, opere como excepción o defensa legal ante el cobro derivado de títulos de crédito.

Para una mayor comprensión de la reforma propuesta se incorpora una tabla comparativa de la reforma propuesta en relación con la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** en vigor.

Ley actual	Propuesta de la iniciativa
Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- a la II (...) Sin Correlativo III. a la XIII. (...)	Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I.- a la II (...) II BIS.- La resolución dictada por la autoridad investigadora competente, en la que se determine que se acreditaron los elementos de tipo penal del delito de robo de identidad. Los derechos de cobro de los tenedores del título de crédito quedaran a salvo para ejercitarse en contra de los deudores originales en caso de que la resolución a que se refiere esta fracción sea revocada por cambio de la situación jurídica. III. a la XIII. (...)

Dada la importancia de que los ciudadanos afectados por este delito que se encuentra en crecimiento exponencial cuenten con una defensa legal ante el cobro indiscriminado e indolente de las Instituciones de Crédito, Casas Comerciales, Tiendas Departamentales y similares, es que se propone la adición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es por lo que sometemos a su consideración el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

ÚNICO.- Se adiciona la fracción II BIS del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- a la II (...)

II BIS.- La resolución dictada por la autoridad investigadora competente, en la que se determine que se acreditaron los elementos de tipo penal del delito de robo de identidad. Los derechos de cobro de los tenedores del título de crédito quedaran a salvo para ejercitarse en contra de los deudores originales en caso de que la resolución a que se refiere esta fracción sea revocada por cambio de la situación jurídica.

III. a la XIII. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, noviembre del 2022
Atentamente


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

